



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00261-00

**Accionante:** David Genaro Chaux Real

**Accionado:** Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, Dirección Territorial de Bogotá y Dirección Territorial de Cundinamarca.

**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **David Genaro Chaux Real** contra el Ministerio de Trabajo – Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, Dirección Territorial de Bogotá y Dirección Territorial de Cundinamarca.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 12 de agosto de 2020, se comunicó con el Ministerio de Trabajo mediante los correos electrónicos habilitados, *dtbogota@mintrabajo.gov.co*, *notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co* y *solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co*.
- Indicó que elevó una solicitud indagando respecto a una denuncia presentada y generada por varios comportamientos de una empresa en la ciudad de Bogotá, por cuanto los funcionarios del Ministerio de Trabajo no le han dado respuesta.
- Adujo que mediante la petición se comunicó con los inspectores a los cuales les correspondió la denuncia por el interpuesta, tanto en riesgos laborales como de despido injustificado, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y lo previsto en el artículo 352 del CST.

- Que el 12 de agosto de los corrientes, estableció contacto por medio de escrito con los funcionarios del Ministerio de Trabajo, debido a que el 16 de marzo de 2020, presentó derecho de petición radicado con el No. 11EE202073110000009529, que nunca fue respondido.
- Indicó que fue víctima de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de empleados de la sociedad BBI Colombia S.A.S. –TOSTAO–, y que al no cumplir con el Código Sustantivo del Trabajo, esto atentó contra su integridad física y psicológica.
- Manifestó que sufrió un accidente de trabajo el 17 de mayo de 2019, por no contar con elementos de protección laboral como el carrito de carga, y le diagnosticaron lo que considera una enfermedad profesional, hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, fue operado se le otorgó un término de incapacidad por un total de 17 días.
- Adujo que el 28 de mayo de 2019 interpuso una denuncia ante el Ministerio de Trabajo que quedó registrada con el No. 11EE2019731100000017304, a causa del acoso que estaba recibiendo de una supervisora, en desarrollo del cargo de encargado de tienda.
- Que para el 11 de junio de 2019 fue despedido de forma injustificada, encontrándose en espera de que se solucionara el caso del acoso laboral, y en estado de indefensión por limitación médica de hacer fuerza, lo que describió en la solicitud radicada el 8 de agosto de 2019 ante la Inspectora Martha Alicia Moreno, con radicado No. 11EE2019731100000026293, la que fue recibida por el inspector John Pelayo, quien le indicó que debía radicarla en la sede del Ministerio de Trabajo de Facatativá, Cundinamarca.
- Manifestó que mediante correo electrónico un inspector de trabajo de la sede de Facatativá le solicitó elevar un derecho de petición solicitando que el caso se remitiera a Bogotá debido a su dirección de residencia, así lo hizo, y en el mes de noviembre de 2019, el inspector John Pelayo de la Sede de Bogotá le explicó que se devolvería el caso a la sede de Facatativá por competencia; así mismo, que la señora Yaneth Medina López de la Dirección Territorial de

Cundinamarca, le manifestó que en Bogotá se cometía ese error y le remitió el oficio No. 08SE201973250000003581, el cual alude al memorando número 08SI201973250000001574, con el que se trasladó el proceso a Bogotá.

- Adujo que para el mes de febrero de 2020, le indicaron que tenía que esperar hasta que se hiciera el reparto el 2 de marzo, precisó que el inspector John Pelayo le manifestó que el reparto se haría el 16 de marzo, es decir que después de 10 meses de interpuesta la denuncia, sería atendida lo que considera anticonstitucional por cuanto no ha recibido pronta solución a su solicitud.
- Adujo que su inconformidad la expuso en el derecho de petición el 12 de agosto y las razones por las que considera que las demoras en el cumplimiento de la función pública de los funcionarios del Ministerio de Trabajo se pueden interpretar como acciones fraudulentas que propician el delito de fraude en los empleadores y como afecta su recaudo probatorio para interponer una acción laboral.
- Indicó que el día 18 de agosto de 2020, recibió de parte de pqrzd@mintrabajo.gov.co, un correo en el que se remite respuesta autogenerada indicando que se asignó el número PQRSD: 02EE2020410600000063835, identificador de seguridad 49842437, direccionando la solicitud al GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia, pretende:

*“Que en su condición de Juez de la “República” genere la directriz al Ministerio de Trabajo, de que me ponga en conocimiento del estado del caso 11EE2019731100000017304, que es el mismo que para el día 8 de agosto de 2.019, me fue necesario radicar la solicitud 11EE2019731100000026293, que se refiere a la compulsa de copias al área de riesgos laborales que radiqué a nombre de la señora inspectora Martha Alcira Moreno.*

*Por favor, señor(a) Juez, sea tan amable de señalar a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que me brinden conocimiento acerca del proceso que han*

*llevado a cabo las áreas de riesgos laborales y de despido injustificado en el caso 11EE2019731100000017304.*

*Señor Juez(a) de reparto, por favor delegue la directriz de que se actúe procesalmente de manera inmediata, debido que el caso lo interpuse hace 17 meses y no me han brindado solución a mis peticiones.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 21 de octubre de 2020, mediante la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la que fue admitida al día siguiente, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, y la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, la Dirección Territorial de Bogotá y la Dirección Territorial de Cundinamarca, así como a los funcionarios de éstas, solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción, ese mismo día se notificó el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido a la Entidad, las mencionadas dependencias y a los funcionarios requeridos (fls. 29 a 43).

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **1. INSPECTORA DE TRABAJO MARTA ALCIRA MORENO SOSA**

La Inspectora del Trabajo RCC08, Marta Alcira Moreno Sosa, Adscrita al Grupo de Resolución Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela mediante escrito visible a folios 64 a 76, en los siguientes términos:

Manifestó que conforme al radicado No. 11EE2019731100000017304 del 28 de mayo de 2019, el accionante presentó solicitud por presunto acoso laboral, y que en virtud del auto 518 de 2019 fue comisionada para adelantar el trámite en contra del empleador BBI Colombia S.A.S. – TOSTAO, avocando conocimiento el 26 de julio de 2019, para lo cual citó a las partes para el día 27 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m..

El día de la diligencia se dejó constancia de la no comparecencia de las partes, por cuanto no se justificó su ausencia antes del inicio de la misma; así pues, con turno

909 la solicitud quedó en Secretaría para que se justificara la no comparecencia dentro del término de 3 días, y 30 días en el Despacho a disposición de las partes.

Precisó que mediante la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, se reactivaron los términos procesales en las Direcciones Territoriales, sin que se establecieran parámetros claros frente a la forma, fecha y condiciones en las que se van a realizar las audiencias de conciliación presenciales y/o virtuales así como las de acoso laboral, así mismo, que mediante circular interna No. 057 de septiembre de 2020, se emitieron directrices complementarias para el trabajo en casa y presencial en virtud de las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, sin embargo como inspectora continúa en espera de lo que se ordene.

Como fundamentos de defensa señaló las funciones administrativas del Ministerio de Trabajo, las cuales son de policía administrativa conforme a lo previsto en los artículos 485 y 486 del CST y, en consecuencia, no puede invadir la órbita de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, descrita en el artículo 2º del CPT y SS, competencia sobre la que la jurisprudencia ha sido constante, para lo cual lo que transcribió un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado del 26 de octubre de 2000, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, así mismo transcribió el artículo 1º de la Ley 1610 de 2013, el cual establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo en asuntos de inspección, vigilancia y control, pero precisó que no para declarar derechos ciertos, ni dirimir controversias, por cuanto es función exclusiva de la Rama Judicial.

De igual forma transcribió parcialmente el artículo 486 del CST y reiteró que la Entidad no ha actuado de forma omisiva ni ha ejercido acciones en contra de los derechos fundamentales del accionante, por el contrario se surtió la diligencia administrativa de carácter laboral el 4 de marzo de 2020, lo que evidencia la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales y se configura la carencia actual de objeto de la acción; precisó que no es facultad del Comité de Convivencia Laboral declarar si una conducta es constitutiva de acoso laboral, como tampoco del Ministerio de Trabajo, ello le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y reiteró la competencia de la Entidad.

Manifestó que mediante la Resolución No. 1309 de 2013 se adoptó el Manual del Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social en el cual se compendian las

competencias que se desarrollan a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y con el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliadores con el fin de llegar a un acercamiento entre trabajador y empleador.

Adujo que mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 1º de noviembre de 2020 la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, así como la circular No. 0057 del 1º de septiembre de 2020, seguirán aplicándose hasta que lo determine la autoridad competente; finalmente precisó que se están adelantando las actuaciones pertinentes para la atención de audiencias de conciliación por medios virtuales y una vez se haya evaluado el correcto funcionamiento del mecanismo se enviará el instructivo respectivo y se realizarán las capacitaciones pertinentes.

## **2. MINISTERIO DE TRABAJO**

El Ministerio de Trabajo – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES DE TUTELAS, a través de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica mediante escrito visible a folios 77 a 562 del expediente, se pronunció frente a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela en el orden en que fueron propuestos:

Al requerimiento realizado al Titular de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, transcribió la respuesta que le fue remitida por el Subdirector de dicha dependencia, quien manifestó que la competencia de las Direcciones Territoriales se encuentra establecida en la Resolución 2143 de 2014 en el artículo 12, frente a lo cual el querellante puede solicitar al Ministerio de Trabajo que el asunto sea gestionado en donde se dieron los hechos o en el lugar de domicilio del querellado.

Sobre la remisión por competencia adujo que si el asunto es presentado por el ciudadano ante una dependencia que no es competente, esta internamente puede dar el traslado correspondiente conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011; y respecto al Manual del Inspector vigente se adjuntó el mismo y se remitió el enlace para su consulta en línea.

En cuanto al requerimiento dirigido al Director Territorial de Bogotá D.C., se transcribió respuesta emitida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de aquella Dirección Territorial, en la que se indicó que el proceso promovido por el accionante en contra de la sociedad BBI Colombia S.A.S., está asignado a la Inspectora Diecisiete de Trabajo, Alieth Milena Bolívar y se encuentra en etapa de averiguación preliminar, en donde se están recaudando las pruebas necesarias para valorar la procedencia de un eventual proceso administrativo sancionatorio.

Frente al estado del radicado No. 11EE2019731100000017304, precisó que el mismo fue presentado en la Dirección Territorial de Bogotá, según el gestor documental, que contiene todas las peticiones que se radican en el módulo de PQRS los ciudadanos ante el Ministerio de Trabajo, por tal razón la Dirección Territorial de Bogotá no tuvo conocimiento de la misma; y en cuanto al radicado No. 11EE2019731100000026293, inicialmente se presentó en la Dirección Territorial de Bogotá y dicho Despacho lo remitió a la Dirección Territorial de Cundinamarca, y una vez se tuvo conocimiento de esa petición se remitió nuevamente a la Dirección Territorial de Bogotá, por ser el lugar de domicilio del accionante, mediante oficio No. 08SI2019732500000001365 del 5 de noviembre de 2019, a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo, en su condición de Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de dicha Dirección Territorial, quien mediante oficio No. 08SI2019731100000004505 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 devolvió el trámite a la Dirección Territorial de Cundinamarca desconociendo que el domicilio del querellante es la ciudad de Bogotá y el lugar donde se radicó inicialmente el trámite fue la Dirección Territorial de Bogotá, por lo que se remitió nuevamente a esta Dirección mediante oficio No. 08SI2019731100000001574 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Respecto al requerimiento a la Inspectora Marta Alcira Moreno, transcribió la respuesta que fue presentada al Despacho.

Manifestó respecto a los puntos que no tuvieron respuesta que el Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Tutela no cuenta con los archivos solicitados, y dicha información debe ser proporcionada por la Dirección Territorial de Bogotá, quien tiene el expediente y solicitó al Despacho se abstuviera de tutelar los derechos fundamentales.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte del Ministerio de Trabajo – Dirección de Inspección Vigilancia, Control y Gestión Territorial, la Dirección Territorial de Bogotá D.C., la Dirección Territorial de Cundinamarca, y los Inspectores de Trabajo Martha Alcira Moreno, Jhon Pelayo y Yaneth Medina López en el trámite de las solicitudes elevadas y radicadas con No. 11EE2019731100000017304 del 28 de mayo de 2019 y No. 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019, al igual si se vulneró el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud radicada el 18 de agosto de 2020, con el No. 02EE2020410600000063835.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la

*comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde

relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha pedido el derecho.

### **3.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>2</sup> en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, en donde se consideró que los términos establecidos en el artículo 14 del

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. **Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.**

---

*protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

#### **4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

*“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

## **5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA LABORAL**

La facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo se encuentra prevista en el Código Sustantivo del Trabajo a partir del artículo 17 que establece:

*“ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.”*

Adicionalmente, los artículos 485 y 486 ibídem, relativos a la vigilancia y control, consagran:

*“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)*

Para el cumplimiento de sus funciones de autoridad administrativa del trabajo, la ley ha previsto potestades sancionatorias en ejercicio del poder de policía, tal y como ha sido establecido en el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, que establece:

*“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

**2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**

*3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

*4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

*5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

El Ministerio de Trabajo es la Entidad que ejerce dichas facultades y potestades a través del procedimiento administrativo sancionatorio que adelantan sus Direcciones Territoriales.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, las actuaciones administrativas por parte de la Entidad pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte, con lo cual el funcionario competente tiene la finalidad establecer violaciones o no a las normas de derecho laboral individual, colectivo, de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y demás normas sociales.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 establece que el funcionario competente es el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, para el caso del procedimiento

sancionatorio que se inicia con la denuncia por la infracción a las normas del trabajo al cual se le deberá aplicar el procedimiento previsto en el CPACA en el artículo 47.

De otra parte, es pertinente precisar que conforme a lo previsto en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 1 de abril de 2020, los trámites administrativos e investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo fueron suspendidos debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por el COVID – 19 y mediante la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, dicha suspensión fue levantada.

## **6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

### **6.1. Por la parte accionante:**

- Derecho de petición calendarado al 12 de agosto de 2020. (fls. 14 a 20).
- Captura de pantalla de consulta de comunicación oficial de la página del Ministerio de Trabajo, en la que se verifica el radicado No. 02EE2020410600000063835. (fl. 22).

### **6.2. Por la parte accionada:**

#### **6.2.1. Inspectora Marta Alcira Moreno Sosa**

- Queja por acoso laboral interpuesta por el accionante en contra de la sociedad BBI Colombia S.A.S. – TOSTAO, del 28 de mayo de 2019, radicada con el número 11EE2019731100000017304. (fls. 68 a 70).
- Auto No. 518, mediante el cual se asignó el trámite de la queja de acoso laboral del accionante que data del 29 de julio de 2019. (fl. 71).
- Auto del 26 de julio de 2019, avocando conocimiento de la queja de acoso laboral interpuesta por el accionante. (fl. 72).

- Citación al empleador del accionante para celebrar diligencia de conciliación el 27 e noviembre de 2019. (fls.73 y 74).
- Citación al accionante a la diligencia del 27 de noviembre de 2019. (fl. 75).
- Constancia de no comparecencia de las partes a la diligencia de conciliación del 27 de noviembre de 2019. (fl. 76).

#### **6.2.2. Ministerio de Trabajo – Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Tutelas**

- Comunicación No. 08SE201973250000003581, mediante la que se informó al accionante que la solicitud No. 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019, se había trasladado a la Dirección Territorial de Bogotá D.C. (fl. 87).
- Memorando del 19 de noviembre de 2019 dirigido a Leonardo Piza Rivera de la Dirección Territorial de Cundinamarca por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante el cual se traslada el radicado No. 11EE2019731100000026293 por falta de competencia territorial. (fl. 88, 89).
- Memorando del 5 de noviembre de 2019, dirigido a Tatiana Andrea Forero Fajardo, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de parte del Coordinador Grupo de P.I.V.C – R.C.C. de la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante el cual se hace devolución del radicado No. 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019. (fl.90).
- Memorando del 18 de diciembre de 2019 dirigido a Tatiana Andrea Forero Fajardo, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control por parte del Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante el cual se traslada el radicado No. 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019. (fl. 91).
- Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (fls. 92 a 551).

## 7. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene al Ministerio de Trabajo que se proceda a informarle respecto al estado del trámite de las solicitudes por él elevadas con números de radicado 11EE2019731100000017304 de 28 de mayo de 2019 y 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019.

El Ministerio de Trabajo, manifestó que el radicado No. 11EE2019731100000017304, correspondiente a una queja por acosos laboral, se emitió la constancia de no comparecencia de las partes a la diligencia de conciliación programada para el 27 de noviembre de 2019, y en cuanto al radicado No. 1EE2019731100000026293 el mismo fue devuelto a la Dirección Territorial de Bogotá por competencia por parte de la Dirección Territorial de Cundinamarca el 18 de diciembre de 2019.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Martha Alcira Moreno, manifestó que dio trámite a la queja por acoso laboral del accionante y que la misma tras la incomparecencia de las partes a la diligencia programada para el 27 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el derecho al turno, quedó en secretaría por el término de tres días para que se justificaran la no comparecencia, y 30 días en el Despacho a disposición de las partes, que en la actualidad aunque se reactivaron los términos procesales en las Direcciones Territoriales mediante la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, no se ha dicho nada respecto a la programación de Audiencias de Conciliación de acoso laboral, ni se han establecido los parámetros para su realización.

Corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado el derecho de petición de petición del accionante respecto de las solicitudes radicadas con Nos. 11EE2019731100000017304 del 28 de mayo de 2019 y 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019.

Del material probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor presentó inicialmente una queja por acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo (fls. 68 a 70), la que fue radicada con el número 11EE2019731100000017304 del 28 de mayo de 2019, cuya asignación por reparto correspondió a la Inspectora Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Martha Alcira Moreno, avocando conocimiento de la

misma mediante el Auto del 26 de julio de 2019, en el que se ordenó a la sociedad empleadora acreditar el trámite al interior de la empresa para el manejo del acoso laboral (fl. 72), así mismo, se cuenta con las citaciones tanto al accionante como a su empleador a la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2019, a la cual no se hicieron presentes y por tanto en esa fecha se emitió la constancia de no comparecencia (fls. 73 a 76).

Ahora bien, la solicitud radicada bajo el número 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019, corresponde a una denuncia en contra de la sociedad BBI Colombia S.A.S., por la presunta infracción a las normas de trabajo en materia de riesgos laborales, al respecto el Ministerio de Trabajo manifestó que según lo informado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Despacho de la Dirección Territorial de la Entidad, Leydi Alexandra Arévalo Peña, el accionante presentó su solicitud ante la Dirección Territorial de Bogotá y dicho radicado se remitió a la Dirección Territorial de Cundinamarca (fl. 80); y mediante Memorando del 5 de noviembre de 2019 suscrito por Leonardo Piza Rivera en su condición de Coordinador Grupo de P.I.V.C – R.C.C. de la Dirección Territorial de Cundinamarca devolvió el trámite a la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá Tatiana Andrea Forero Fajardo, como fundamento de la decisión adoptada se adujo (fl.90):

*“Esta Coordinación PIVC\_RCC, hace devolución del radicado de la referencia, toda vez que el domicilio del querellante señor **DAVID GENARO CHAUX REAL**, es **carrera 145 no. 145 46, casa 222, piso 4, caminos de la Esperanza Localidad de Suba BOGOTÁ D.C.**, debemos dar prioridad al peticionario, según **Resolución No. 3351 de 25 de agosto de 2015** (la cual anexo) y lo **previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**, también por solicitud escrita del **peticionario**.*

*Por lo anterior no es competencia de esta dirección Territorial de Cundinamarca.”*

Frente a lo anterior la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá Tatiana Andrea Forero Fajardo, mediante memorando del 19 de noviembre de 2019, remite el radicado del accionante nuevamente a la Dirección Territorial de Cundinamarca, para lo cual transcribe un aparte de la Resolución 3351 del 25 de agosto de 2016 en la cual se prevé que el conocimiento y trámite de las querellas o reclamos de investigaciones administrativas corresponde a los funcionarios del lugar de la prestación del servicio

o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante y con lo cual concluyó lo siguiente (fl. 88, 89):

*“(...) se puede establecer que existe un orden para conocer de las diferentes peticiones presentadas por parte del ciudadano, con lo cual la primera es el lugar de la prestación del servicio, que para el caso número 11EE2019731100000026293 afirma que fue en el municipio de Facatativá de la jurisdicción de la dirección territorial a la cual pertenece, con lo cual cumpliendo con lo anteriormente dispuesto se debe iniciar en esa dirección las correspondientes actuaciones administrativas. (...)”* .

Finalmente, mediante el memorando del 18 de diciembre de 2019 dirigido a Tatiana Andrea Forero Fajardo, la Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca Yaneth Medina López devolvió nuevamente el radicado del accionante indicando lo siguiente (fl. 91):

*“Respetada Doctora Forero Fajardo:  
Por Instrucción de la Coordinadora del Grupo de PIVC\_RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, me permito remitir o trasladar el radicado No. **11EE2019731100000026293 de fecha 08/08/2019** teniendo en cuenta la solicitud y elección del querellante, norma que usted hace alusión en su memorando de traslado No. **08SI201973100000004505 del 19 de noviembre de 2019** y de la cual se omite aplicación.*

*Por favor ver la solicitud del señor peticionario a folio 4” ..., solicito el traslado del proceso por motivo de la dirección de mi residencia, lo que considero coherente...”*

Según la información brindada por Jahir José Pérez Polo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, el proceso del radicado 11EE2019731100000026293 del 8 de agosto de 2019 “(...) es llevado por la **INSPECTORA DIECISIETE DE TRABAJO, ALIETH MILENA BOLÍVAR**, y se encuentra en la etapa de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** en donde se están recaudando las pruebas necesarias para valorar la procedencia de un eventual **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013 y artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (fl. 79).

Del anterior recuento de actuaciones, el Despacho advierte que el inicio del proceso administrativo por la querrela interpuesta por el aquí accionante se postergó debido a la definición de la competencia entre la Dirección Territorial de Bogotá y la Dirección

Territorial de Cundinamarca, y aunque finalmente el asunto fue asumido para su conocimiento por la Dirección Territorial de Bogotá, es evidente que el discurrir de toda esa actuación pudo haberse evitado al observarse lo normado en el artículo 12 de la Resolución No. 2143 de 2014<sup>4</sup>,

*“Artículo 12. Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución **a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación,** o el lugar del domicilio de la empresa querellada.”*

No obstante, aun cuando se pueda advertir que transcurrió un término superior a los tres meses para definir la competencia del asunto, ello no comporta la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, de un lado, por cuanto la acción de tutela no es un mecanismo para ordenar a las autoridades administrativas como deben adelantar un procedimiento administrativo regido por normas especiales, ni sirve como un medio para acortar los términos procesales previstos en el ordenamiento jurídico, pues esa no es su finalidad, y de otra parte, porque el estado del trámite le fue informado al accionante mediante el memorando No. 08SE201973250000003581 del 18 de diciembre de 2019 por parte de la Inspectora Yaneth Medina López, circunstancia aceptada por el accionante en los hechos de la tutela (fl. 7).

Además, el Despacho debe tener en cuenta que con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, mediante Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 1 de abril de 2020, los trámites administrativos e investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo se encontraban temporalmente suspendidos, como parte de las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya reanudación ocurrió hasta el mes de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, la formulación de una querrela comprende el adelantamiento de un procedimiento administrativo especial cuyas etapas deben ser observadas en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los intervinientes y finaliza con la

---

<sup>4</sup> “Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo”.

decisión administrativa correspondiente, de acuerdo con la valoración que realice el funcionario investigador, razón por la cual no puede entenderse vulnerado el derecho fundamental de petición por la no emisión de una respuesta en el plazo de treinta (30) días, toda vez que debe observarse el procedimiento establecido para ello.

En lo que concierne a la queja por acoso laboral, es indudable que no puede imprimírsele el trámite de un derecho de petición, pues aquella tiene un procedimiento especial conforme a lo previsto en el artículo 9º y siguientes de la Ley 1010 de 2006, el cual debe observarse previa la adopción de la decisión definitiva correspondiente.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho exhortará a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, a la Inspectora Marta Alcira Moreno Sosa y a la Inspectora Diecisiete de Trabajo, Alieth Milena Bolívar, que en virtud del principio de eficacia que orienta la actuación administrativa procedan a imprimirle celeridad a las investigaciones que adelantan en virtud de las quejas propuestas por el accionante.

Así las cosas, el Despacho denegara la acción de tutela respecto de las solicitudes estudiadas en precedencia, al no advertir la violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Finalmente, en lo que concierne al derecho de petición presentado el 18 de agosto de 2020, con radicado No. 02EE202041060000063835 (folio 52), el Despacho no advierte que se hubiere emitido respuesta por parte de la autoridad accionada, razón por la cual se configura la vulneración de dicho derecho fundamental.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud formulada por el accionante el 18 de agosto de 2020, con radicado No. 02EE202041060000063835, relativa al estado del trámite de las quejas por él formuladas sobre acoso laboral y desconocimiento de las normas de

riesgos laborales. En el mismo plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental de petición del señor **David Genaro Chaux Real**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.377.003 de Bogotá conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud formulada por el accionante el 18 de agosto de 2020, con radicado No. 02EE2020410600000063835, relativa al estado del trámite de las quejas por él formuladas sobre acoso laboral y desconocimiento de las normas de riesgos laborales. En el mismo plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

**TERCERO: DENIÉGASE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones y derechos fundamentales invocados, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO: EXHÓRTASE** a la Dirección Territorial de Bogotá D.C., a la Inspectora Marta Alcira Moreno Sosa y a la Inspectora Diecisiete de Trabajo, Alieth Milena Bolívar del Ministerio de Trabajo, para que en virtud del principio de eficacia que orienta la actuación administrativa, procedan a imprimirle celeridad a las investigaciones que adelantan en virtud de las quejas propuestas por el accionante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

*Jvmg*

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1669857deb8534519bebc6545dabd06ab2cc3011932e1b2670e22c511463bbf**  
Documento generado en 05/11/2020 02:04:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**